

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 57

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-07-1962

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DEL CAFÉ

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 14696

Publicada el: 17-08-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Café, Alimentos cultivados y cosechados, Reglamento Interno

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.852

Rollo: 39

Posición: 1722

dad de Panamá, el día 30 de mayo de 1961 y aprobar sus estatutos de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los Estatutos aprobados.

Toda modificación posterior a los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 470
(DE 9 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Encárgase, con carácter ad-honorem, a Mario Augusto Rodríguez, Director Nacional de Cultura, del Despacho del Viceministro de Educación, por el tiempo que el titular, Lic. Manuel Solís Palma, ocupa provisionalmente el cargo de Ministro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Viceministro de Educación,
encargado del Ministerio,
MANUEL SOLIS PALMA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

APRUEBASE EL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DEL CAFÉ

DECRETO NUMERO 57
(DE 31 DE JULIO DE 1962)

Por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Instituto Panameño del Café.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el Reglamento Interno del Instituto Panameño del Café creado

por la Ley 78 de 28 de diciembre de 1961, que a continuación se transcribe:

Artículo 1º Este reglamento desarrolla y cumple la Ley 78 de 28 de diciembre de 1961 y su articulado, en lo referente al engranaje administrativo del Instituto Panameño del Café y al patrimonio del mismo y contiene la reglamentación básica de este organismo, la cual será desarrollada posteriormente mediante normas que expedirá la Junta Directiva, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7º de la citada Ley 78 de 1961.

Artículo 2º La Junta Directiva está compuesta de un Presidente que será el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, un vice-Presidente, un Tesorero y un Secretario elegido por mayoría de votos por los miembros del Instituto Panameño del Café. Los otros miembros tendrán el rango de vocales.

Artículo 3º El Vice-Presidente presidirá las sesiones regulares o extraordinarias que no pueda presidir el Ministro o Vice-Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, dejando clara constancia de la ausencia de ellos y de la impostergable necesidad de efectuar la sesión.

Artículo 4º El Tesorero refrendará todas las operaciones financieras que realice el Instituto Panameño del Café y firmará cheques conjuntamente con el Gerente General.

Artículo 5º El Secretario tiene la obligación de asistir a las sesiones, redactar las actas de rigor y llevar un libro de ellas para que se conserven didedignamente (Sic.) y cumplir con todas las atribuciones que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 6º Los Directores tendrán el rango de vocales y quedan obligados a servir cualquier comisión que les sea asignada por la presidencia, ya sea por iniciativa de esta o por moción aprobada por la Junta Directiva.

Artículo 7º La Junta Directiva tendrá un período de duración de cuatro años a partir de la fecha de su nombramiento. El período de los actuales durará hasta el 31 de octubre de 1964.

Artículo 8º Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los Directores presentes en cada sesión. No podrá efectuarse ninguna sesión con menos de cuatro (4) Directores.

Artículo 9º Con excepción del Ministro de Agricultura, y del Gerente General del I.F.E., a quienes la Ley les asignó sus suplentes, cada Director puede nombrar un suplente personal, quien lo reemplazará en sus faltas transitorias y en las absolutas, hasta tanto sea nombrado el principal de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley. Cuando ocurra falta absoluta de un suplente, el principal nombrará y lo comunicará en la sesión inmediatamente posterior a la fecha de nombramiento. Este suplente actuará en la sesión subsiguiente a la comunicación de dicho nombramiento a la Junta Directiva.

Artículo 10 Habrá reunión de la Junta Directiva, el primer viernes de cada mes a las 4 p.m. en las Oficinas de la Institución. El Gerente o quien haga sus veces puede convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime con-

veniente y con aviso a los señores Directores de no menos de 48 horas de anticipación. También podrá haber sesiones extraordinarias, a petición de los Directores.

Artículo 11. El Instituto Panameño del Café tendrá el siguiente personal: un Gerente General, un Sub-Gerente, un Asesor Legal, un Auditor, una Secretaria Contadora y un mensajero. La Junta Directiva podrá crear los cargos adicionales que se requieran, tales como inspectores o cualesquiera otros cargos indispensables.

Artículo 12. Los acuerdos de la Junta Directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 13. El Presupuesto del Instituto Panameño del Café será discutido y aprobado por la Junta Directiva y, mandado a publicar conforme a las exigencias de la Ley respectiva.

Artículo 14. La Junta Directiva fijará los sueldos de los empleados al inicio de cada período fiscal y estos no podrán ser alterados durante la vigencia del presupuesto. La Dieta de los Directores será de veinte balboas con 00 (B/20.00) por reunión.

Artículo 15. La Junta Directiva fijará los precios del Café al productor durante la primera quincena del mes de agosto de cada año.

Artículo 16. El manejo, dirección y administración del Instituto Panameño del Café, estarán a cargo de un Gerente General que será su representante legal y de la Junta Directiva. El Gerente General podrá delegar especialmente la representación legal, en el funcionario del Instituto Panameño del Café que él designe.

Artículo 17. Forman el patrimonio del Instituto Panameño del Café, el aporte del Estado, dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 78 de 1961, el impuesto de un balboa (B/1.00) por cada quintal de café que se produzca en la República, creado por la misma Ley en su Artículo 10, y el activo o ganancia que se obtengan de las actividades de que trata el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Panameño del Café, mediante el cual se señalan las funciones y atribuciones de dicho organismo.

Artículo 18. La Contraloría General de la República, fiscalizará y auditará una vez al año por lo menos, todas las operaciones del Instituto Panameño del Café y el Organismo Ejecutivo ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que estime conveniente.

Artículo 19. El Instituto Panameño del Café descontará al productor un balboa (B/1.00) por quintal de café que cobre en concepto de impuesto a que se refiere el Artículo 10 de la Ley 78 de 1961. Todas las entidades oficiales autónomas, semi-autónomas y particulares, industriales o comerciales, que se dediquen a la compra de café quedan obligados a descontar a los vendedores el impuesto de un balboa (B/1.00) por quintal. El cobro de este impuesto se hará a través de un funcionario dependiente de y designado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la forma ordenada por la Constitución. En la Contraloría General de la República se llevará una cuenta especial del cobro de este impuesto el cual será transferido con la debida oportunidad al Instituto Panameño del Café.

Artículo 20. Los productores, comerciantes o compradores de café, quedan obligados a pagar este impuesto a partir de la cosecha del año cafetero, 1962 a 1963. El año cafetalero en la República de Panamá comenzará el 1º de octubre y finalizará el 30 de septiembre del próximo año calendario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 19

Entre los suscritos, a saber: Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra Graciela Arosemena de Méndez, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal N° 2-AV-39-12, quien en lo sucesivo se llamará La Arrendadora, han convenido en celebrar un Contrato de arrendamiento cuyas cláusulas son las siguientes:

Primera: La Arrendadora, dá en arrendamiento a la Nación, un local de su propiedad ubicado en la calle San Antonio de la ciudad de Penonomé, Provincia de Coclé, en donde funciona la Oficina del Servicio de Divulgación Agrícola.

Segunda: El canon de arrendamiento será la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00) mensuales.

Tercera: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico y el teléfono. Cualquier gasto, impuesto o contribución será pagado por La Arrendadora.

Cuarta: La Arrendadora, faculta a la Nación para hacer las mejoras que crea necesarias dentro de la casa arrendada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este Contrato quedarán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon del arrendamiento.

Quinta: La Arrendadora se compromete, durante el término de duración del presente Contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este Contrato tendrá una duración de un (1) año, a partir del 1º de enero del corriente año, hasta el 31 de diciembre de 1962.

Para constancia se firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.